



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Extinción de la pena

Aurelia del Carmen Anaya Zabaleta

Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Rad. interno No. 2014-00459 (Rad. origen No. 2011-80288)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decretar la extinción la sanción penal impuesta a la señora **AURELIA DEL CARMEN ANAYA ZABALETA**, condenada por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en atención a que se cumplió la totalidad de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencias concentradas realizadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sahagún (Córdoba), el día 18 de agosto de 2011, se impuso en contra de la señora Aurelia Anaya Zabaleta, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, investigada por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, siendo condenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba), quien la condenó mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2012, a la pena principal de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión, al ser hallada responsable como autora de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la su lugar de domicilio, previa suscripción de acta de compromiso, la cual se perfeccionó el día 26 de abril de 2012.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014 esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua, concepto de desarrollado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹.

Por su parte, el artículo 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

De otra parte, si bien es cierto que dentro de las primeras seis (6) causales que establece el artículo 88 del Código Penal, como causales de extinción de la sanción penal, no se encuentra la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

En el presente caso, tenemos que en audiencia preliminar llevada a cabo de fecha 18 de agosto de 2011 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún (Córdoba), se impuso en contra de la señora Aurelia del Carmen Anaya Zabaleta, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, siendo condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba), mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2012, a la pena principal de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión, al ser hallada responsable penalmente como autor de la comisión de la

¹ Sentencia T-276 de 2016

Extinción de la Pena
Aurelia del Carmen Anaya Zabaleta
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Radicado Interno No. 2014-00459 (Radicado de origen No. 2011-80288-00).

conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, tipificado en el artículo 376 del C.P., habiéndole concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la detención domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso, la cual perfeccionó el día 26 de abril de 2012.

Lo que nos indica a las claras que ésta ciudadana ha venido privada de su libertad desde el momento de su captura, llevada a cabo el pasado 17 de agosto de 2011, contra quien se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, la cual cumplió en dicho panóptico hasta el pasado 26 de abril de 2016, puesto que a partir de dicha fecha empezó a gozar del beneficio de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, encontramos que está condenada ha permanecido privado de su libertad desde el día 17 de agosto de 2011 y hasta la fecha de hoy (05 de agosto de 2020), lo que nos indica a las claras que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el artículo 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de conocimiento que la condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta en contra de la señora **AURELIA DEL CARMEN ANAYA ZABALETA**, toda vez que la cumplió en su totalidad y ordenará su libertad inmediata e incondicional.

Para estos efectos, líbrese la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que la condenada solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre), indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley conforme a la establecido en el artículo 171 del C.P.P.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

Extinción de la Pena
Aurelia del Carmen Anaya Zabaleta
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Radicado Interno No. 2014-00459 (Radicado de origen No. 2011-80288-00).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida a favor de la señora **AURELIA DEL CARMEN ANAYA ZABALETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.977.928 de Majagual (Sucre), la pena de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión, impuesta mediante la sentencia de fecha 22 de abril de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Sucre) al ser hallada responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, tipificado en el artículo 375 del C.P., conforme se esboza en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que esta condenada solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

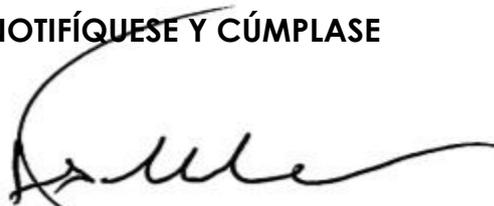
TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ